

la en la v
andada par
contestación
nsas que
nciadas las
lo 1390 B
eído de do
da contesta
ontra, y se
hizo valer c
de tres día
.
de julio de
a respecto
demandada
agosto de
nar y se
de juicio
diados los
spondiente

heído de do
da contesta
ontra, y se
hizo valer c
de tres día
.

de julio de
a respecto
demandada

agosto de
nar y se
de juicio
diados los
spondiente

DERANI
segundo de
etencia en

Segundo de
etencia en
rales Mer
de México

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 156/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², del tenor siguiente:

Lo anterior, aunque el objetivo de la enjuiciada derivado de la reforma constitucional, no sea generar lucro, dado que ello no veda que ésta pueda realizar actos de comercio, debido a que conforme a la tesis de registro digital 2031375, de rubro **“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, SON DE NATURALEZA MERCANTIL”**, los actos derivados del contrato de suministro de energía eléctrica son de naturaleza comercial, y por tanto, se rigen por las disposiciones del Código de Comercio.

² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, enero de 2018, Tomo I, página 336, registro 2015944.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aviso de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido, con contrato ***/2026 fue expedido a su nombre.

Por su parte, se acredita la legitimación pasiva de la demandada ***** ** ***** , toda vez que fue ella, quien, a través de su personal, llevó a cabo la revisión al sistema de medición, motivo por el cual se emitió el aviso de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido, cuya improcedencia aquí se reclama.

En ese sentido, la legitimación de las partes en el presente asunto se encuentra justificada.

CUARTO. La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si procede declarar el incumplimiento de las cláusulas novena y décima cuarta del Modelo de Contrato Mercantil para el Servicio de Suministro de Energía Eléctrica en Baja Tensión, en la modalidad de pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno y, como consecuencia de ello, la inexigibilidad del adeudo contenido en el aviso de cobro por ajuste a la facturación por uso indebido con contrato ***** , así como la procedencia de las prestaciones accesorias reclamadas.

O si, como lo sostiene la demandada, procede absolverla de las prestaciones reclamadas, toda vez que la revisión practicada en el domicilio de la actora se realizó en estricto apego a lo previsto en la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica vigente al momento de la revisión, aunado a que la actora no dio cumplimiento a la cláusula cuarta del contrato, en virtud de que no realizó el pago de la energía eléctrica consumida.

QUINTO. Expuesto lo anterior, se procede a analizar los elementos de la acción de incumplimiento de contrato de energía eléctrica, consistentes en los siguientes:

1. La existencia de una relación contractual derivada del contrato de suministro de energía eléctrica.

3. El incumplimiento del procedimiento establecido en el modelo de contrato de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión aplicable en la fecha en que se emitió el aviso de cobro de ajuste a la facturación materia de la litis y las constancias de revisión al sistema de medición.

El segundo componente de la acción consistente en la existencia del aviso de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido y la constancia de revisión con base en la cuales se determinó el importe a pagar, está justificado, en razón de que la actora exhibió el aviso de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido, con contrato ***** , mientras que, la demandada exhibió además, la constancia de revisión de once de febrero de dos mil veintiséis.

[illegible]

sión, el pe
sellos de
ma de M
ntegros ha
realizada p
"USUARI
mediato al '
o altera



H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor."

1. Formato de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de once de febrero de dos mil veintiséis;

3. Aviso de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido,
con contrato *******/2026 de diecisiete de febrero de dos mil
veintiséis.

En primer término, si bien la actora sostiene que la demandada incumplió con lo previsto en el inciso **A** de la cláusula novena del contrato aplicable, debido a que la verificación no se llevó a cabo previo aviso, lo cierto es que dicha estipulación no establece que el aviso deba otorgarse con una anticipación determinada, pues del contenido de la cláusula referida no se advierte que las partes hubieran convenido un plazo específico de horas o días para comunicar al usuario la realización de la verificación. Por tanto, el incumplimiento de la demandada no deriva de que el aviso se hubiera efectuado en el momento de llevar a cabo la verificación, ya que exigir una anticipación determinada implicaría incorporar un requisito que no fue pactado por las partes.



No obstante, **sí se actualiza el incumplimiento de la demandada respecto del inciso A**, pues del aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de once de febrero de dos mil veintiséis, se advierte que se hizo del conocimiento del actor que se realizaría una revisión al sistema de energía y se solicitó que se desconectara el interruptor general del suministro eléctrico; sin embargo, el personal de la enjuiciada omitió asentar su **nombre y número de gafete vigente de quien lo realiza**, pues se limitó a plasmar una firma en el apartado de “*Atentamente* *** ” y, a un lado, un número acompañado de diversas letras, sin que se desprenda que, al momento de entregar el referido aviso, se hubiera identificado mediante fotografía vigente y gafete laboral.

Asimismo, respecto de la constancia de revisión, si bien se asentó el nombre de "**** ***** * .", dicho empleado fue omiso en indicar su nombre completo y, aunque proporcionó un número de gafete, no se acredita que éste se encontrara vigente ni que contara con fotografía que permitiera corroborar que se trataba de personal de la demandada.

De ahí que, aun cuando la cláusula novena, inciso A, no exige que el aviso se otorgue con una anticipación determinada, la demandada no acreditó haber cumplido con las formalidades de identificación previstas en dicha estipulación, por lo que se tiene por incumplida la referida obligación contractual.

Por lo que hace a lo establecido en el inciso **B**, si bien en el aviso de revisión se asentó expresamente que era necesaria la desconexión del interruptor general del suministro eléctrico, lo cierto es que dicho aviso no cumplió con las formalidades previstas en el inciso A de la cláusula novena, particularmente, porque el personal que lo entregó no se identificó en los términos establecidos en dicha disposición.

En consecuencia, aunque el aviso sí contenía la indicación de desconectar el interruptor general, ello no basta para considerar cumplido el procedimiento previsto en el inciso B, pues la demandada debía comunicar dicha instrucción mediante un

aviso que, además de contener la indicación correspondiente, cumpliera con las formalidades exigidas en el inciso A.

En cuanto a los incisos **C y F**, relativos a la obligación de entregar copia del aviso de revisión y de la constancia de revisión, respectivamente, se encuentra plasmado que dichos documentos fueron entregados al actor, pues en la constancia de revisión se asentó una leyenda en la que se hace constar que éste recibió copia de la revisión, mientras que en el aviso de revisión se encuentra el apartado correspondiente a los datos del usuario que recibe el documento.

Sin embargo, la existencia de dichas anotaciones no permite tener por acreditado que la demandada cumplió con el procedimiento establecido, ya que no es posible identificar de manera cierta al personal que realizó la entrega.

Esto es así, toda vez que en el aviso de revisión únicamente aparece una firma acompañada de diversos dígitos y letras, sin que se haya asentado el nombre del empleado que lo entregó; y en la constancia de revisión únicamente se plasmó el nombre “**** *”, sin que se indicara su nombre completo ni se acreditara que se hubiera identificado con un gafete vigente y con fotografía.

De ahí que, aun cuando la parte actora no hubiera demostrado que las firmas asentadas en dichos documentos no le corresponden, ello no subsana las deficiencias advertidas en la documentación exhibida por la demandada, pues la obligación de acreditar que la diligencia se llevó a cabo conforme al procedimiento establecido correspondía a esta última; por tanto, la falta de identificación completa del empleado que intervino en la entrega del aviso de revisión, así como la omisión de hacer constar que quien realizó la diligencia se identificó mediante gafete vigente y con fotografía, **impiden tener por acreditado el cumplimiento de dicho procedimiento.**

Por tanto, aunque se haya plasmado que se entregó copia de las constancias al actor, no se encuentra acreditado que ésta



hubiera sido realizada por personal cuya identidad pudiera ser corroborada, por lo que la demandada no demostró el cumplimiento integral de los incisos **C y F** de la cláusula novena.

Por lo que hace al inciso **D**, si bien en la constancia de revisión se hizo constar una anomalía en el sistema de medición de la accionante, en los términos que prevé dicha disposición, consistente en que físicamente se encontró el medidor ***** con registración correcta; sin embargo, al ser interrogado mediante una terminal portátil, arrojó el número de medidor ***** , cuya tapa se encontraba manipulada y presentaba un sello interno distinto al registrado en el sistema, identificado con el número ***** , lo cierto es que **no se encuentra acreditado que se haya obtenido la evidencia fotográfica que, en la propia constancia, se señaló como soporte de dicha irregularidad.**

En efecto, aunque en la constancia de revisión se indicó que se tomaría evidencia fotográfica de las anomalías advertidas, **la demandada no exhibió junto con su escrito las fotografías a las que hizo referencia**, ni algún otro elemento de prueba que permita corroborar las anomalías que fueron plasmadas. Además, tampoco refirió entregar dicho soporte a la persona que estuvo presente al efectuarse la revisión.

Por tanto, si bien la constancia de revisión contiene la descripción de las anomalías encontradas, la demandada no aportó la evidencia fotográfica que señaló haber obtenido para respaldarlas, por lo que no acreditó de manera suficiente el cumplimiento del procedimiento previsto en el inciso D de la cláusula novena, es decir, no demostró con prueba fehaciente las anomalías que fueron detectadas.

De ahí que resulte infundada la excepción primera intitulada **“improcedencia de la acción por incumplimiento previo del actor a las obligaciones establecidas en la cláusula cuarta del contrato de suministro base de la acción”**, en la que sostiene que la acción es improcedente, bajo el argumento de que la actora

Esto, porque la demandada refiere que el actor no dio cumplimiento con las obligaciones previstas en los incisos **B), C) y D) de la cláusula cuarta** del contrato que dicen en esencia las obligaciones a cargo del usuario de suministro básico, entre las que se encuentran cumplir las condiciones pactadas, realizar oportunamente los pagos correspondientes al suministro eléctrico y hacer uso de la energía eléctrica en los términos convenidos, absteniéndose de utilizar instalaciones irregulares o consumir energía sin los equipos de medición correspondientes.

De ahí que se considere que correspondía a la demandada acreditar los hechos en los que sustentó su excepción, particularmente que la actora hubiere incurrido. Al respecto, como quedó demostrado en párrafos que anteceden, la demandada no aportó elementos de prueba suficientes para acreditar que la actora hubiera realizado un consumo distinto al previsto contractualmente o que hubiera manipulado el sistema.

Lo previsto en los incisos **H** y **J** no se actualiza en el presente asunto, toda vez que la demandada sí llevó a cabo la revisión del sistema de medición, por lo que resulta evidente que no existió imposibilidad material para realizarla. Asimismo, tampoco se está en presencia de un supuesto relacionado con el pago derivado de la aplicación incorrecta de una tarifa, ni se acreditó que la demandada hubiera efectuado observación alguna o comunicado al usuario la necesidad de realizar ajustes o adecuaciones en su equipo de medición.



Por cuanto hace al inciso I, éste sí se actualiza, en virtud de que la demandada llevó a cabo la suspensión del servicio de energía eléctrica con motivo de la anomalía asentada en la constancia de revisión.

Por otra parte, se estima fundada la pretensión de la parte actora, pues, si bien en el aviso de cobro de ajuste a la facturación se señaló la lectura de kilowatts y el periodo en que se realizó el ajuste, la demandada no acreditó cómo determinó el consumo y el importe reclamado, ya que no precisó el periodo exacto en que ocurrió la falta de registro, el procedimiento empleado para determinar el consumo ni las mediciones utilizadas para obtener dicho monto.

Asimismo, tampoco justificó por qué realizó el cálculo respecto de un periodo de aproximadamente seis años, ni proporcionó los elementos que permitieran verificar el consumo atribuido y el importe correspondiente a cada periodo de facturación, como lo exige la cláusula novena.

Lo anterior también evidencia el incumplimiento de la cláusula décima cuarta del contrato, en la que se establece el procedimiento que debe seguirse para determinar un ajuste a la facturación derivado de una revisión en la que se detecten fallas, errores, usos indebidos o anomalías en los sistemas de medición. En particular, exige que, a partir de la información obtenida durante la revisión, se determinen los valores correctos de energía consumida y, con base en ellos, se calcule el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, aplicando las tarifas correspondientes y precisando el periodo considerado para el ajuste.

En el caso, la demandada no acreditó haber realizado dicho procedimiento, pues no demostró de manera suficiente cuáles fueron las anomalías detectadas, cómo éstas afectaron el registro del consumo, qué valores correctos tomó como base para realizar

profesional

la presunción
acreditar
cláusula nov
o en consi

respectiva,
tos y se
pretendía a
tercera ex

y a lo prev
amente, la
creditó que
ción, tamb

que, contr
movió la r

o que dem
ocuarta de
mandada ob



Tampoco resulta aplicable al caso lo dispuesto en el **artículo 1814 del Código Civil**, a fin de que únicamente se corrija el monto a pagar; sino que al no haberse llevado a cabo la revisión conforme a lo estipulado en las multicitadas cláusulas la consecuencia es determinar la improcedencia del ajuste y su cobro.

En consecuencia, al no encontrarse acreditados los elementos necesarios para sustentar el ajuste reclamado, no procede su simple recálculo o rectificación, sino dejar sin efectos el aviso de cobro por ajuste a la facturación por uso indebido, al no haberse demostrado que el importe en él consignado sea exigible a la actora.

Respecto de las excepciones **cuarta y sexta**, intituladas “falta de acción y derecho ante la ausencia de exposición de la causa de nulidad absoluta y la derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles”, las mismas resultan **infundadas**, al pretender la demandada trasladar a la actora una carga probatoria que no le corresponde.

Pues, como se estableció, corresponde a la demandada acreditar el tercer elemento de la acción, al tratarse de un hecho negativo y ser ésta quien se encuentra en mejores condiciones para aportar los elementos necesarios para demostrar las circunstancias derivadas de la revisión del sistema de medición y, en su caso, la procedencia del ajuste reclamado. Por tanto, se reitera que la carga de acreditar los hechos de los que la demandada pretende hacer derivar la obligación de pago corresponde a ésta y no a la actora.

De la excepción **quinta**, deducida del artículo 20 del Código Civil Federal, la misma resulta **infundada**, pues la demandada sostiene que la actora pretende evadir el pago de la energía eléctrica consumida y obtener un beneficio indebido. Sin embargo, ello no es así, pues la actora únicamente controvierte la procedencia del ajuste reclamado, sin pretender obtener cantidad alguna o recibir gratuitamente el servicio eléctrico.

er elemento
te:

to del con
septiembre
a y décima
revisión es

el incump
mproceder
obro de aju

,

...y la instala

er registro
en su siste
relacionado
ersia.

dada a ab
 gía eléctric
 specto del
 debido con
 eído de un

mandada i

Comercio, volver sobre prudencia Corte de Época, me de la Feder , página 9

CIO ORA
I SUPLE
PARA S
cional de lo
8, y 1081
que es ina
al de Proc
a imponer
mercantile
dena en co
o 1084 de
para conden
de juicios r
dor consi
en el abus
a por actua
os supuest
excepción
alguna; a
certos feli

entes, defen-
dentes; a
nte, o a re
que la co
mente est
raleza de
ución, que
la ejecuc



de toda conformidad en su parte resolutive, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia.”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329, 1390-Bis-38 y 1390-Bis-39, del Código de Comercio, se:

RESOLVE:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil.

SEGUNDO. La actora acreditó los elementos constitutivos de la acción y la demandada no justificó sus excepciones.

TERCERO. Se declara el incumplimiento del contrato de suministro de energía eléctrica de siete de septiembre de dos mil veintiuno, respecto de las cláusulas novena y décima cuarta.

CUARTO. Se declara la improcedencia e inexigibilidad del cobro contenido en el aviso de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido, correspondiente al contrato ***** /2026**, por la cantidad de **\$990,869.00 (novecientos noventa mil ochocientos sesenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)**, así como de la constancia de revisión al sistema de medición y a la instalación eléctrica de once de febrero de dos mil veintiséis.

QUINTO. Se condena a la demandada a la **cancelación y baja definitiva del ajuste a la facturación** materia de la controversia, así como cualquier registro o archivo contable, electrónico o histórico relacionado con este ajuste.

stro de
facturació

[illegible]

na Lilia
a de Ext
exicana y
Circuito, c
jano, sec

criptogr





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167024281_4003000041871136011.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JANNETE LOPEZ ROJANO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.c8.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 21:31:21 - 10/09/26 15:31:21	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	97 90 51 77 66 28 07 20 27 56 63 e1 4f 2b 15 cb 29 c4 5f c1 91 8b ba 20 6e 42 ee a7 08 82 f1 36 d8 78 b5 b8 2d 5a c8 d7 9c e2 6d 2b 55 50 bf 17 2e fb 97 c4 71 5c 5c 2f 1b a7 12 2b 06 83 46 13 42 aa 37 23 b7 fa 94 03 23 4f 5b 50 e2 ae 27 23 64 eb 7e c1 1a 7b 8a 82 37 f8 07 46 88 eb 3f b1 6f f4 9d 42 fd 8e af f6 44 fb 87 59 ca 4b 7f 9a 81 3b 6e 8c 6a 40 c6 d7 26 c9 1f 4c 5d 87 c5 cf 1f d4 00 8a 61 2a 8f e0 4b 62 7f 95 10 75 37 31 2f 16 b8 76 4c a7 d0 3b be 25 05 51 cb e9 d6 41 59 65 1d ff b2 6b 6f 5c 9a 16 04 10 0f 91 d6 8c 0d 9c a5 0a a4 b7 bf 98 95 56 ae f7 60 8f e4 3c b0 00 67 b0 d5 92 30 63 7d 68 09 aa c6 7c 12 0f 65 c7 e5 68 66 79 b7 ef c8 e4 36 cd 94 d6 a4 36 c9 fa 12 2c 03 01 93 9f 96 47 7b 5a 39 75 36 4a 7c f2 14 1b f1 9b 28 08 a4 54 c6 cc 45 63 f7 c4 13 b3 3a 8e c4 36 03 d1 ee 9b 04 95 ab 4d 5f 0c 74 b0 b2 26 9b 11 c4 e4 6f 91 2b 74 ff a8 3f 23 39 2b b8 f2 bd e9 1b 09 a1 ac df 2d ce 98 e7 65 e2 3e 23 45 3e 04 c0 53 17 f3 cc d1 0b e8 7c ee 93 b3 62 b6 5a ae 07 1f 3a 9a a0 fd 7e b5 b8 be 47 b1 ac 0a b8 85 ee 7b e2 23 5c 70 c8 67 22 90 da b4 48 5c cd 32 8b 48 18 b7 03 a9 89 ba 1b b8 98 2c 85 b8 9e 25 ef 4f ea 0c be ce 58 78 51 d6			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 21:31:22 - 10/09/26 15:31:22			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.c8.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 21:31:22 - 10/09/26 15:31:22			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204964289			
Datos estampillados:	471Ev7IFDrpEYLc4OUVOWYUI3fq=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANA LILIA OSORNO ARROYO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.00.0d		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 23:20:01 - 10/09/26 17:20:01		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a6 78 66 9e 89 f9 12 5f b7 25 36 e9 a7 fb 08 f2 fa 9c 9b 9c c4 7a a4 ab 86 e2 59 99 26 cc 85 4a 55 70 21 21 be 16 a5 9d 9a 82 01 f2 6d 2e ae 9e 39 2b 70 38 9d 35 6e b3 9c 39 48 56 d6 c8 95 0c de 63 0c 7d 59 4e 4a 37 e7 44 57 f8 f7 76 af bd 2b 72 de a4 74 89 79 6b da 00 16 01 39 59 6d 74 68 1c 65 00 7b ed 02 ae d2 58 a7 d6 42 b4 18 1e 99 16 d8 61 5c 3d 58 a3 d9 41 a6 52 fb 15 10 be cc 74 cd cb 07 de 44 9b 79 4c dd 49 02 c9 13 8a e4 f6 0c ae 68 da 07 47 f6 7e 48 65 43 24 7e 02 d8 06 99 2c 67 53 e2 22 3d dc b3 34 89 66 01 c8 51 70 c6 3d 0c 7a b0 11 1b e8 28 e2 5f 9a 77 8d 43 8b 21 40 36 f7 2a ff 78 73 26 5c 5e b8 4f 03 65 1c 0d a8 b9 f6 98 c2 57 32 fc dc 07 26 f9 72 e2 e5 2e 97 69 9d 4f 3a 3e 02 d9 48 fb b4 c1 f6 d8 b8 e2 85 ce c4 de d9 ad 03 be 7d 71 d6 52 b4 00 c5 88 a6 13 77 38 4b 54 ee 64 5d 8b 8a e9 c4 64 0b a5 3c 83 22 0a 6d d7 86 a1 45 2d fb 8b 4d 1c fa 42 26 de d8 a7 12 be 9f bf 60 49 b5 14 60 cc 7b 5d 56 b1 9b 03 28 74 38 7e 28 2e 40 48 7d 19 b1 a4 5b 84 0f 18 75 8a 37 fb f9 f5 1d 24 c0 15 dc ac ac 78 94 07 a5 a4 79 12 e3 fb 83 62 64 4a 33 24 9a 15 20 1c 40 b3 b2 0b f0 24 ca 2c 20 be c9 f3 9b f5 fe bc cb 87 19 8e 24 0d b1 47 fc			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 23:20:01 - 10/09/26 17:20:01			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.00.0d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 23:20:01 - 10/09/26 17:20:01			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	205068468			
Datos estampillados:	2BE5CcAaSlxScCCICy7nuD8k+YQ=			

El diez de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Jannete López Rojano, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.